

10758

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 2, 3 Y 46, Y ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS
36 BIS Y 46 BIS A LA LEY 9036, TRANSFORMACIÓN DEL INSTITUTO DE
DESARROLLO AGRARIO (IDA) EN EL INSTITUTO DE DESARROLLO
RURAL (INDER), DEL 11 DE MAYO DE 2012**

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 2 de la Ley 9036, Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (Inder), del 11 de mayo de 2012. El texto es el siguiente:

Artículo 2- Sujetos

Serán sujetos de esta ley las personas físicas y jurídicas sin fines de lucro, siempre que se encuentren debidamente incorporadas a los procesos de desarrollo rural derivados de la aplicación de la presente ley y cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 46.

Excepcionalmente y exclusivamente para lo dispuesto en el artículo 36 bis de la presente ley, podrán participar organizaciones con fines de lucro siempre que se trate de pequeñas y medianas empresas (pymes) u organizaciones de pequeños y medianos productores agropecuarios (pympas), conforme a los criterios de admisibilidad establecidos en la Ley 9036, Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (Inder).

Dichas organizaciones podrán participar únicamente cuando contribuyan de manera demostrable al desarrollo rural, mediante la generación de valor agregado, procesos productivos o de servicios en comunidades rurales, siempre que se justifique su beneficio directo en el cumplimiento de los fines del Instituto de Desarrollo Rural (Inder).

ARTÍCULO 2- Adiciónense los incisos r), s) y t) al artículo 3 de la Ley 9036, Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (Inder), de 11 de mayo de 2012. Los textos son los siguientes:

Artículo 3- Definiciones

(...)

r) Pympa: se considera pequeño o mediano productor agropecuario a las personas físicas o jurídicas, cuyas propiedades de uso agropecuario destinadas a

la producción primaria agrícola o pecuaria tengan un rango de área declarada con valores iguales o inferiores a los parámetros de tamaño de la finca para la determinación y certificación de pequeño y mediano productor agropecuario por parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG).

s) Pyme: se considera pequeña o mediana empresa (pyme) a toda unidad productiva de carácter permanente que cuente con recursos humanos, los administre y opere bajo la figura de persona física o jurídica, en actividades industriales, comerciales, de servicios o agropecuarias, incluyendo aquellas dedicadas a la agricultura orgánica, conforme a lo establecido en la Ley 8262, Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, de 2 de mayo de 2002.

t) Infraestructura en desuso: instalaciones físicas, edificaciones, terrenos, obras físicas o sistemas construidos con fines productivos, administrativos o comunitarios en zonas rurales, siendo estructuras que han dejado de cumplir su función original y permanecen inactivas, sin uso productivo, administrativo o comunitario durante un período continuo de al menos dos años y cuya condición de abandono o subutilización pueda ser verificada mediante inspección técnica o certificación institucional.

ARTÍCULO 3- Adiciónese el artículo 36 bis a la Ley 9036, Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (Inder), del 11 de mayo de 2012.

Artículo 36 bis- Convenios de infraestructura en desuso

Para el caso específico de infraestructura en desuso, el Instituto de Desarrollo Rural (Inder) podrá suscribir convenios con entidades públicas y del sector privado, estos últimos sin fines de lucro o con fines de lucro, siempre y cuando sean pymes o pypmas, de acuerdo con los objetivos del Instituto de Desarrollo Rural (Inder), y exclusivamente para los fines de la presente ley, entre las obligaciones de las partes, para la suscripción de los convenios, deben respetarse las disposiciones contenidas en el artículo 36 de esta ley.

El Instituto de Desarrollo Rural (Inder) establecerá un sistema riguroso, periódico y verificable de control y seguimiento de las personas físicas o jurídicas beneficiarias, a fin de asegurar el cumplimiento de los fines productivos, sociales y ambientales del uso de la tierra. El incumplimiento de los compromisos asumidos, la falsedad en la información brindada, la cesión irregular de derechos, el abandono de la actividad productiva o cualquier otra causal definida por reglamento dará lugar a la exclusión inmediata del beneficio, a la reversión administrativa del inmueble asignado y, en su caso, a la imposición de sanciones por parte del Instituto de Desarrollo Rural (Inder), según corresponda.

ARTÍCULO 4- Refórmese el artículo 46 de la Ley 9036, Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (Inder), de 11 de mayo de 2012. El texto es el siguiente:

Artículo 46- Requisitos para ser persona beneficiaria en las diferentes modalidades.

(...)

f) Lo dispuesto en el artículo 36 bis de la presente ley podrá ser aplicable, con fines de lucro, siempre que cumpla con lo estipulado en la presente ley y su reglamento.

Todo acto realizado en contravención de lo dispuesto en este artículo será absolutamente nulo y acarreará la revocatoria inmediata del beneficio y la devolución de la tierra y/o infraestructura asignada, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales correspondientes.

ARTÍCULO 5- Adiciónese el artículo 46 bis a la Ley 9036, Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (Inder), de 11 de mayo de 2012. El texto es el siguiente:

Artículo 46 bis- Control, seguimiento y exclusión

El Instituto de Desarrollo Rural (Inder) establecerá un sistema riguroso, periódico y verificable de control y seguimiento de las personas físicas o jurídicas beneficiarias bajo las condiciones del artículo 36 bis de la presente ley, a fin de asegurar el cumplimiento de los fines productivos, sociales y ambientales del uso de las infraestructuras. El incumplimiento de los compromisos asumidos, la falsedad en la información brindada, la cesión irregular de derechos, el abandono de la actividad productiva o cualquier otra causal definida por ley o reglamento dará lugar al cese inmediato del beneficio, a la reversión administrativa del inmueble asignado y, en su caso, a la imposición de sanciones por parte del Instituto de Desarrollo Rural (Inder), según corresponda.

TRANSITORIO ÚNICO- El Poder Ejecutivo tendrá un plazo de hasta seis meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para actualizar el respectivo reglamento.

Rige a partir de su publicación.

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA PRIMERA- Aprobado a los veinticuatro días del mes de setiembre del año dos mil veinticinco.

Melina Ajoy Palma
Presidenta

Luis Diego Vargas Rodríguez
Secretario

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los veinticuatro días del mes de setiembre del año dos mil veinticinco.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

Gloria Zaide Navas Montero
Segunda Secretaria

Geison Enrique Valverde Méndez
Segundo Prosecretario

Dado en la Presidencia de la República, San José, al día doce del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRGIO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Víctor Julio Carvajal Porras.—1 vez.—(L10758 - IN202501020690).